000773/2024

Comodoro Rivadavia, veintiuno de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. A., M. R. S/ Sucesión ab-intestato", Expte.N° 773/2024,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 3 (Expte. N° 74/2021).

I- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto el Sr. E. M. V., mediante escrito ID1586194, recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución dictada el 31/07/24 que intima a los interesados al pago de la tasa de justicia.

Considera el recurrente que no corresponde el cobro del tributo por el total del valor del bien, toda vez que es ganancial por lo que debe ser el 1,5% del 50% del rodado.

Mediante providencia dictada el 20/08/24el juez de grado no hizo lugar al recurso de revocatoria y concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

II- El recurso de apelación debe ser considerado mal concedido, toda vez que la resolución que ordena el pago de la de la tasa de justicia, está sujeta a las previsiones del art. 13 de la Ley XXIV N° 13, que establece específicamente el incidente de oposición, por lo que la interposición del recurso analizado resulta inadmisible.

Conforme ya lo expresara reiteradamente esta Cámara de Apelaciones (SI N° 70/14, 177/14 y 84/17 Sala B, 116/2021, 512/22, 166/24 entre otras), no existe agravio contra la intimación al pago de la tasa de justicia, cuando la propia ley le otorga la posibilidad de la

oposición, la formación del incidente respectivo y recién le es otorgada la apelación contra la decisión del juez de grado cuando resuelva el incidente. En efecto, "La providencia simple que en esencia dispone una intimación -aun cuando vaya acompañada de un apercibimiento-, no causa gravamen irreparable desde que en definitiva no hay decisión concreta y ello enerva los pretendidos ataques recursivos (Fassi: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, arts. 34 inc. 5°, 163 inc. 6°).

Así la jurisprudencia ha dicho que, la existencia en materia de tasa judicial de un remedio legal específico torna inadmisible la impugnación de las resoluciones intimatorias que no sean consecuencia del trámite de oposición al pago del tributo por la vía de los recursos previstos en los arts. 238 y 242 del Código de Rito (Cfme. "Velarde Carlos A. c/ A.N.A. s/ ejecución de sentencia" Causa:22.050/93 CNACAF, SALA IV - Galli, Jeanneret de Pérez Cortés, Uslenghi - 09/06/98 - elDial.com - AH212B).

Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio mediante ID1586194.

En atención a como se decide y por no mediar contradicción, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. E. M. V., mediante ID1586194.

2) Sin imposición de costas en esta instancia ni regulación de honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 616 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS